

| | | |
|--------------|------------|---------|
| USUARIO | aramirev | REMITE: |
| FECHA INICIO | 25/07/2022 | RECIBE: |
| FECHA FINAL | 25/07/2022 | |

| Nº | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANDTACIÓN | UBICACION | ALIAS PLAGUETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|----------------|
| 3205 | 11001600000020180243600 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | JOSE JAIRO - SUAREZ ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 4511 | 11001609914420188035500 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | SI |
| 11392 | 11001600001320181432900 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | JULIAN - HERNANDEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 19068 | 11001600001320171499900 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | YIMMI MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, SUSPENDE LA EJECUCION DE LA PENA, DECRETA TIEMPO FISICO A (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | SECRETARIA | SI |
| 33197 | 11001600001320190162500 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | ARNOL STEVE - VACA LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | extincion |
| 33911 | 11001600000020160156600 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | CIRO ALEXIS - SOLANO VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * CORRIGE AUTO (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | RECURSO |
| 34771 | 11001600002320170866300 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - DURAN CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | SI |
| 42607 | 11001600001520210714600 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 46733 | 11001600002320180128300 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | JOHN MICHAEL - AVELLANEDA BALAGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2021 * DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | extincion |
| 50488 | 11001600001320190192200 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | LUIS FELIPE - CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 51205 | 11001600000020190155200 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | HECTOR JOBANI - TORRIJOS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL EN APELACION | SI |
| 51205 | 11001600000020190155200 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | HECTOR JOBANI - TORRIJOS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL EN APELACION | extincion |
| 51264 | 11001610000020180008900 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | YAENS HERVEY - SORIANO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 52395 | 11001600001920190326900 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | JOSE ANTONIO - LOMBANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | SI |
| 70175 | 11001600001920180530400 | 0017 | 25/07/2022 | Fijación en estado | CRISTIAN - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 26/07/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: JOSE JAIRO SUAREZ ULLOA

Cedula: 19.401.946

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, CONTRABANDO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOSE JAIRO SUAREZ ULLOA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: JOSE JAIRO SUAREZ ULLOA
Cedula: 19.401.946

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, CONTRABANDO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

| Certificado | Periodo | Actividad | Labor | Horas | Días a redimir |
|--------------|--------------|-----------|---------------|-------|----------------|
| 18464096 | 01 - 03/2022 | Trabajo | Bibliotecario | 592 | 37 días |
| TOTAL | | | | | 37 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 13 de junio de 2022 se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS, o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y SIETE (7.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JOSE JAIRO SUAREZ ULLOA, identificado con la C.C. N° 19.401.946 en proporción de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS, o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS,** de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



07-07-2022

EGR

JOSE JAIRO SUAREZ ULLOA
CC 19401946
[Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|---------------------------------|------------|
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 56621 | Liza María Dávila González | 5/07/2022 |
| 101521 | Wilson Roncancio | 5/07/2022 |
| 33595 | Luis Eduardo López López | 5/07/2022 |
| 58119 | Óscar Fernando Viasus Orjuela | 5/07/2022 |
| 54651 | Leidy Johanna Pirajón Borda | 5/07/2022 |
| 9881 | Tatiana Marcela Santa Cárdenas | 5/07/2022 |
| 52395 | José Antonio Lombana González | 5/07/2022 |
| 3205 | José Jairo Suárez Ulloa | 30/06/2022 |
| 4511 | Richard David Hernández | 30/06/2022 |
| 51264 | Yaens Hervey Soriano Vargas | 30/06/2022 |
| 47918 | Laura Valentina Suárez Carvajal | 30/06/2022 |
| 46250 | Juan Bautista Viatela Reyes | 30/06/2022 |
| 14649 | José Yesid Bernal Serrano | 30/06/2022 |
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 8637 | Néstor Gilberto Amaya Barrera | 5/07/2022 |
| 12087 | Lizeth Milena Barrios Padilla | 30/06/2022 |
| 56697 | Jhon Alexánder González Solano | 5/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 37116 | Jeison Andrés Tovar Rodríguez | 5/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4511 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-99-144-2018-80355-00

Condenado: RICHARD DAVID HERNANDEZ

Cedula: 79.247.459

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena RICHARD DAVID HERNANDEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica



Número Interno: 4511 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-99-144-2018-80355-00
Condenado: RICHARD DAVID HERNANDEZ
Cedula: 79.247.459

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

| Certificado | Periodo | Actividad | Labor | Horas | Días a redimir |
|--------------|--------------|-----------|-----------------------|-------|------------------|
| 18472432 | 01 - 03/2022 | Trabajo | Recuperador Ambiental | 552 | 34.5 días |
| TOTAL | | | | | 34.5 días |

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 15 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado RICHARD DAVID HERNANDEZ, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y CUATRO (34) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a RICHARD DAVID HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 79.247.459, en proporción de **TREINTA Y CUATRO (34) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

[Signature]
CC 79247459
TU 383398
07 07 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|---------------------------------|------------|
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 56621 | Liza María Dávila González | 5/07/2022 |
| 101521 | Wilson Roncancio | 5/07/2022 |
| 33595 | Luis Eduardo López López | 5/07/2022 |
| 58119 | Óscar Fernando Viasus Orjuela | 5/07/2022 |
| 54651 | Leidy Johanna Pirajón Borda | 5/07/2022 |
| 9881 | Tatiana Marcela Santa Cárdenas | 5/07/2022 |
| 52395 | José Antonio Lombana González | 5/07/2022 |
| 3205 | José Jairo Suárez Ulloa | 30/06/2022 |
| 4511 | Richard David Hernández | 30/06/2022 |
| 51264 | Yaens Hervey Soriano Vargas | 30/06/2022 |
| 47918 | Laura Valentina Suárez Carvajal | 30/06/2022 |
| 46250 | Juan Bautista Viatela Reyes | 30/06/2022 |
| 14649 | José Yesid Bernal Serrano | 30/06/2022 |
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 8637 | Néstor Gilberto Amaya Barrera | 5/07/2022 |
| 12087 | Lizeth Milena Barrios Padilla | 30/06/2022 |
| 56697 | Jhon Alexánder González Solano | 5/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 37116 | Jeison Andrés Tovar Rodríguez | 5/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-013-2018-14329-00 NI 11392 |
| Condenado | : | JULIAN HERNANDEZ GUERRERO |
| Identificación | : | 1001182051 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | Carrera 6 B Este No. 45-30 Sur Barrio La Gloria de esta ciudad |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del penado **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de mayo de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** a la pena de 10 años, 6 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, actualmente en la Carrera 6 B Este No. 45-30 Sur Barrio La Gloria de esta ciudad.

Fue allegado al plenario el informe del CERVI No, 2021IE0246559 del 3 de diciembre de 2021 en el que se dio cuenta que para los días 3,4,9, 10 y 11 de noviembre de 2021 el sentenciado se reportaba fuera de la zona de inclusión, razón por la cual en auto del 14 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones de rigor; providencia en la que se ordenó visita al domicilio del penado

por el área de asistencia social de estos Juzgados la que fue realizada el 23 de febrero de 2022.

El sentenciado como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial, indico que conforme se advierte en el mapa aportado por el CERVI para los días 3 y 11 de noviembre se encontraba en el Centro de Salud Los Alpes, así mismo que para el 9 de noviembre de 2021 tuvo una emergencia médica con su mascota, no encontrando quien se apersonara de ella; insiste que durante su reclusión ha laborado e incluso adelantado actividades académicas en el Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital, todo ello de manera virtual en procura de cumplir cabalmente con el proceso penitenciario y reincorporarse a la vida en sociedad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y*

¹ El proceso Penal, Vol 2. P- 503.



el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe

abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Conforme con la comunicación del CERVI No. 2021IE0246559 del 3 de diciembre de 2021 en el que se dio cuenta que para los días 3,4,9, 10 y 11 de noviembre de 2021 el sentenciado se reportaba fuera de la zona de inclusión, razón por la cual en auto del 14 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones de rigor; como respuesta al mismo, el sentenciado dio como cierto el reporte, indicando que para los días 3 y 11 de noviembre se encontraba en el Centro de Salud Los Alpes y que el 9 de noviembre de 2021 tuvo una emergencia médica con su mascota, aportando certificado de programación de atención veterinaria del Instituto de Protección y Bienestar Animal del Distrito.

Obra además en el plenario el informe del 1° de marzo de 2022 procedente el área de asistencia social del penado, quienes dan cuenta que para el 23 de febrero de 2022 el sentenciado fue



hallado en su domicilio, manifestando su inquietud frente al funcionamiento del mecanismo electrónico en tanto en ocasiones se sobre calentaba, demostrando interés y disposición en la visita, siendo retro alimentado sobre las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, informe en el que se adjuntó soporte gráfico sobre la nomenclatura y un recibo de servicios públicos.

Quedo además consignado en el informe la actitud atenta y cordial, con adecuada disposición del penado, quien refirió contar con antecedentes de consumo de sustancia psicoactiva, adicción superada; adelantó estudios técnicos en gestión comercial y telemarketing en el SENA, apoyando actualmente con las labores del hogar y adelanta estudios de idiomas de manera virtual en la Universidad Distrital; agregando el penado que las actividades educativas durante su proceso de reclusión no han sido autorizadas por el establecimiento custodio como cómputos para redención de pena; se proyecta una vez recobre su libertad terminar sus estudios y desempeñarse laboralmente para aportar a la economía familiar y aportar a los alimentos de su menor descendiente quien se encuentra actualmente bajo el cuidado de su progenitora.

Ahora bien, debe destacarse que con posterioridad al trámite del artículo 477 del C. de P.P. fue allegado un nuevo informe del CERVI – 2022ee0024071 del 16 de febrero de 2022 en el que se daba cuenta de trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica para el mes de enero de 2022, indicando que lograron la comunicación con el interno, manifestando haber olvidado la carga del mecanismo de vigilancia electrónica.

Para esta oficina resulta de relevancia los controles e informes realizados por el CERVI a las personas privadas de la libertad, no obstante en el caso del señor **HERNÁNDEZ GUERRERO**, las trasgresiones reportadas no son de tal entidad como para predicar su ánimo de evasión permanente al cumplimiento de la pena, por el contrario la mayoría de sus salidas encuentran soporte, dando cuenta además en su memorial del 21 de abril de 2022 la falta de información sobre el procedimiento para salir a los controles médicos, en tanto daba aviso de ellos al INPEC sin informar al ejecutor de la pena.

Así las cosas, el sustituto que actualmente detenta el penado no será revocado; pese a ello se le hace un llamado de atención para que de manera estricta cumpla con las obligaciones propias al mismo, pues de manera alguna el mismo conlleva la libertad de locomoción, por lo que cada salida que realice deberá contar con la autorización de esta oficina o de la reclusión so pena de someterse a la reclusión de manera formal, con el rigor propio de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 26 JUL 2022 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 11392

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No.

FECHA DE ACTUACION: 24 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Hernandez Guerrero Firma: [Handwritten Signature]

Cédula: 1001182051

Huella: 

Fecha: 12 / 07 / 2022

Hora: 12 : 37

Teléfonos: 313 732 6692 311 257 8689

Recibe copia del documento: SI: No: (Recibe copia)

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE

LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE

LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11392

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 4:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11392 - NO REVOCA DOMICILIARIA HERNANDEZ GUERRERO.pdf>



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19068 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2017-14999-00

Condenado: YIMMI MOISES PERDOMO MORA

Cedula: 80.745.368

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA - SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P. respecto del sentenciado YIMMI MOISES PERDOMO MORA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Agosto de 2018, el Juzgado 54º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA, a la pena principal de 120 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, **por hechos del 21 de noviembre de 2017**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2017.

Al señor PERDOMO MORA le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

| Fecha providencia | Tiempo reconocido |
|--------------------------|--|
| 14 de febrero de 2019 | 8 días |
| 25 de octubre de 2019 | 55 días |
| 21 de septiembre de 2020 | 119.5 días |
| 16 de marzo de 2021 | 77 días |
| 9 de junio de 2021 | 60.5 días |
| 9 de marzo de 2022 | 62.5 días |
| Total | 382.5 días o 12 meses y 22.5 días |

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código



penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ fue condenado por el delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el párrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

En aras a la verificación de tal exigencia, se tiene que el penado ha estado privado de su libertad desde el 21 de noviembre de 2017, a la fecha, para un descuento físico de la pena en proporción a 1690 días, o lo que es igual a 56 meses y 10 días, que sumados a los 12 meses y 22.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena de 69 meses y 2.5 días, tiempo superior a los 60 meses correspondientes a la mitad de la pena que fuera impuesta en la sentencia condenatoria.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la CARRERA 4 C N° 52 A SUR 91 -BARRIO LA PAZ- BOGOTÁ, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*



Número Interno: 19068 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2017-14999-00
Condenado: YIMMI MOISES PERDOMO MORA
Cedula: 80.745.368

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA - SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía del 10% del S.M.L.M.V., la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Ahora bien, revisado el sistema SIGLO XXI, se tiene que el señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA es requerido dentro del radicado 11001-60-00-015-2012-13688-00, para la ejecución intramural de los 62 meses y 1 de prisión que le resta por descontar de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 14 de Agosto de 2013.

Como quiera que la pena a ejecutar en el radicado **2012-13688** (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria concedida), se dispondrá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para iniciar la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado **2012-13688**.

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

“El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

[...]

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que



el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”

Así las cosas, pese a que la prisión domiciliaria concedida en la presente providencia se encuentra supeditada a la suscripción de diligencia de compromiso y al préstamo de caución prendaria, atendiendo a que ineludiblemente este sustituto no podrá ser materializado de manera inmediata por estar requerido para la ejecución de una pena más gravosa, encuentra este Juez ejecutor de la pena que es más favorable para el señor PERDOMO MORA, la suspensión de la ejecución de la pena dentro del presente radicado **(2017-14999)**, para que de manera inmediata continúe con la ejecución de la pena dentro del radicado **2012-13688**, postergando el cumplimiento de las obligaciones para acceder a la prisión domiciliaria, cuando sea factible su disfrute, en lugar de continuar la ejecución de la pena del presente asunto, hasta tanto se cumpla con las referidas obligaciones.

En consecuencia, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá la ejecución de la pena al señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA, y se pondrá al prenombrado a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-028-2014-03128-00.

Para efectos prácticos, conforme a lo señalado ya en la presente providencia, el señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA ha descontado dentro de las presentes diligencias un total de 69 meses y 2.5 días, por lo que se encuentran por ejecutar 50 meses y 27.5 días, cuya ejecución reanudarán en prisión domiciliaria, una vez cumpla con las obligaciones impuestas y no exista un requerimiento más gravoso.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA, identificado con la C.C. N° 80.745.368 el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-14999-00, al señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA, identificado con la C.C. N° 80.745.368, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- DECRETAR que el señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA, identificado con la C.C. N° 80.745.368, dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-14999-00, ha descontado un total de 69 meses y 2.5 días, estando pendientes de ejecutar **50 meses y 27.5 días, que se continúen ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

CUARTO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2012-13688-00 al señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA, identificado con la C.C. N° 80.745.368.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 19068 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2017-14999-00
Condenado: YIMMI MOISES PERDOMO MORA
Cedula: 80.745.368

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA - SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Yimmi Perdomo Mora
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

FECHA: *00745368*

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **26 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 32901 | Édison Andrés Molina Castaño | 6/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 35588 | Miguel Alejandro Santamaría Mongui | 6/07/2022 |
| 25526 | José Alberto Savinovich Perdomo | 7/07/2022 |
| 22116 | Luis Humberto Naranjo Ramírez | 5/07/2022 |
| 19068 | Yimmi Moisés Perdomo Mora | 7/07/2022 |
| 997 | Fernando Ferrel | 7/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 18/05/2022 |
| 11954 | Luis Herney Hernández Díaz | 8/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 8/07/2022 |
| 24789 | Myriam Suárez Rincón | 29/06/2022 |
| 22836 | Elkin Emilio Garay Navarro | 11/07/2022 |
| 46175 | Pablo Roberto Trujillo Devia | 7/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 12/07/2022 |
| 33197 | Arnol Stece Vaca Linares | 12/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33197 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01625-00

Condenado: **ARNOL STECE VACA LINARES**

Cedula: 1.122.679.519

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: **RECONOCE REDENCION DE PENA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado ARNOL STECE VACA LINARES, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ARNOL STEVE VACA LINARES, a la pena principal de 40 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 14 de febrero de 2019; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 16 de julio de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2017-16831-00 (N.I. 23521), en las cuales el 21 de agosto de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor VACA LINARES a la pena de 6 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de **44 meses y 15 días de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El penado VACA LINARES se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de febrero de 2019; al prenombrado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 12.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 33197 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01625-00
Condenado: **ARNOL STECE VACA LINARES**
Cedula: 1.122.679.519

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Periodo | actividad | Horas | Días a redimir |
|--------------|--------------|-----------|-------|----------------|
| 18111498 | 01 - 03/2021 | Estudio | 0 | 0 |
| 18215207 | 04 - 06/2021 | Estudio | 0 | 0 |
| 18296105 | 07 - 09/2021 | Estudio | 258 | 21.5 días |
| 18394179 | 10 - 12/2021 | Estudio | 372 | 31 días |
| 18483760 | 01 - 03/2022 | Estudio | 372 | 31 días |
| 18525424 | 04 - 05/2022 | Estudio | 114 | 9.5 días |
| TOTAL | | | | 93 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de calificación de conducta N° 8129955, 8237596, 8343945, 8463083 y 8578482, en los que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **ARNOL STECE VACA LINARES**, redención de pena en proporción de **NOVENTA Y TRES (93) DIAS o lo que es lo mismo a TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** por estudio.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena privativa de la libertad se tiene que el sentenciado **ARNOL STECE VACA LINARES** se encuentra privado de su libertad desde el 14 de febrero de 2019, por lo que acredita un descuento físico de 1245 días o lo que es igual 41 meses 14 días, que sumados a los 3 meses y 15.5 días reconocidos por redención de pena, se tiene como cumplida la totalidad de la pena acumulada.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la



rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ARNOL STECE VACA LINARES, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a ARNOL STECE VACA LINARES, identificado con la C.C. N° 1.122.679.519 en proporción de **NOVENTA Y TRES (93) DIAS o lo que es lo mismo a TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** por estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al señor ARNOL STECE VACA LINARES, identificado con la C.C. N° 1.122.679.519.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor ARNOL STECE VACA LINARES, identificado con la C.C. N° 1.122.679.519.

CUARTO.- DECRETAR en favor de ARNOL STECE VACA LINARES, identificado con la C.C. N° 1.122.679.519, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor ARNOL STECE VACA LINARES, identificado con la C.C. N° 1.122.679.519, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor ARNOL STECE VACA LINARES, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33197

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12. Julio 2022 martes 2 10 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Angel Steven Vora Linares

CC: X 1.122.679.519

TD: 10 30 37

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 32901 | Édison Andrés Molina Castaño | 6/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 35588 | Miguel Alejandro Santamaría Mongui | 6/07/2022 |
| 25526 | José Alberto Savinovich Perdomo | 7/07/2022 |
| 22116 | Luis Humberto Naranjo Ramírez | 5/07/2022 |
| 19068 | Yimmi Moisés Perdomo Mora | 7/07/2022 |
| 997 | Fernando Ferrel | 7/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 18/05/2022 |
| 11954 | Luis Herney Hernández Díaz | 8/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 8/07/2022 |
| 24789 | Myriam Suárez Rincón | 29/06/2022 |
| 22836 | Elkin Emilio Garay Navarro | 11/07/2022 |
| 46175 | Pablo Roberto Trujillo Devia | 7/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 12/07/2022 |
| 33197 | Arnol Stece Vaca Linares | 12/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911 |
| Condenado | : | CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR |
| Identificación | : | 88.228.708 |
| Delito | : | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | L.906/2004 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa la decisión que antecede que reconoce **REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR**.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** la pena de 107 meses de prisión y multa de 3.804,55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado* en concurso homogéneo con el delito de *Concierto para Delinquir Agravado*, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **1° de julio de 2016**.

Conforme la información contenida en el disco compacto que se aportó con el expediente para la ejecución de la pena se advierte que entre el 29 y 30 de junio de 2016 fueron realizadas audiencias concentradas de legalización de captura e imputación.

En auto que antecede¹ se dispuso:

“PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** redención de pena por estudio en proporción de **SESENTA Y UN (61) DÍAS** para los meses de julio a diciembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.”

No obstante de manera erronéa quedó signado con la fecha del 18 de mayo de 2022, **cuando en realidad la decisión corresponde al 8 de julio de 2022**, razón por la que en esta determinación se procede a la corrección de la fecha.

Es así entonces que la citada decisión que reconocer redención de pena en proporción de 61 días y niega el subrogado de la libertad condicional corresponde al 8 de julio de 2022, como quedará así consignada para los efectos judiciales y administrativos de rigor.

De otra parte, se hace necesario precisar que el tiempo de privación de la libertad del penado **SOLANO VILLAMIZAR** debe igualmente corregirse en el entendido que dada

¹ Fechado 18 de mayo de 2022.

la pena impuesta – 107 meses - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses, 6 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que el señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** se encuentra privado de su libertad desde el 1° de julio de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses, 19.5 días², por lo que al 8 de julio de 2022 creditaba el cumplimiento de **89 meses, 28.5 días de prisión**, cumpliendo así el requisito objetivo fijado por el legislador.

Finalmente se mantiene incólume en todo lo demás la decisión objeto de corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORREGIR la fecha del auto que antecede en el cual se dispuso:

“PRIMERO:RECONOCER al sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** redención de pena por estudio en proporción de **SESENTA Y UN (61) DÍAS** para los meses de julio a diciembre de 2021.

SEGUNDO.-NEGAR al sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.”

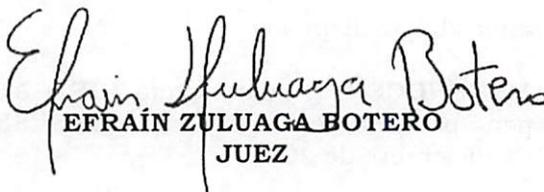
En consecuencia la fecha a tener en cuenta será la del 8 de julio de 2022, la que se reconocerá para efectos judiciales y administrativos.

SEGUNDO.- ACLARAR la citada decisión en el entendido que el señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** se encuentra privado de su libertad desde el 1° de julio de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses, 19.5 días³, por lo que al 8 de julio de 2022 creditaba el cumplimiento de **89 meses, 28.5 días de prisión**, cumpliendo así el requisito objetivo fijado por el legislador para el subrogado de la libertad condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

² Ver autos del 12 de mayo de 2017, 25 de abril de 2019, 7 de octubre de 2020, 29 de marzo de 2021., 29 de septiembre de 2021 y 8 de julio de 2022.-

³ Ver autos del 12 de mayo de 2017, 25 de abril de 2019, 7 de octubre de 2020, 29 de marzo de 2021., 29 de septiembre de 2021 y 8 de julio de 2022.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

Apelo

TD: 94479

CC: 88220708

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cire Alexis Solano Villamizar

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 33911

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

3 PABELLÓN

17 JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 32901 | Édison Andrés Molina Castaño | 6/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 35588 | Miguel Alejandro Santamaría Mongui | 6/07/2022 |
| 25526 | José Alberto Savinovich Perdomo | 7/07/2022 |
| 22116 | Luis Humberto Naranjo Ramírez | 5/07/2022 |
| 19068 | Yimmi Moisés Perdomo Mora | 7/07/2022 |
| 997 | Fernando Ferrel | 7/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 18/05/2022 |
| 11954 | Luis Herney Hernández Díaz | 8/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 8/07/2022 |
| 24789 | Myriam Suárez Rincón | 29/06/2022 |
| 22836 | Elkin Emilio Garay Navarro | 11/07/2022 |
| 46175 | Pablo Roberto Trujillo Devia | 7/07/2022 |
| 33911 | Ciro Alexis Solano Villamizar | 12/07/2022 |
| 33197 | Arnol Stece Vaca Linares | 12/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 34771 | Cristian Camilo Durán Casas | 22/06/2022 |
| 30615 | José Francisco Méndez González | 12/07/2022 |
| 46733 | John Michael Avellaneda Balaguera | 12/07/2022 |
| 69868 | Durlandy Muñoz | 13/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 5/01/2022 |
| 36264 | Edwin Alfonso Londoño Mendoza | 13/07/2022 |
| 2872 | John Edgar González Varela | 15/07/2022 |
| 42607 | Kelvin Edwar Pinilla Tarazona | 14/07/2022 |
| 11221 | Luis Eduardo Mendieta Carreño | 14/07/2022 |
| 650 | Nira Esther Fábregas Maza | 14/07/2022 |
| 67077 | Amelia Santos Porras | 14/07/2022 |
| 666 | Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez | 14/07/2022 |
| 50488 | Luis Felipe Cuevas | 14/07/2022 |
| 38038 | Jairo Hernando Contreras Vanegas | 14/07/2022 |
| 123452 | Camilo Alexánder Quiroga Contreras | 14/07/2022 |
| 58551 | Geyber Andrés Sánchez Camelo | 14/07/2022 |
| 20526 | Jhon Sebastián Londoño López | 15/07/2022 |
| 122030 | Eder Manuel Torres Bello | 15/07/2022 |
| 3793 | Ana Isabel Roldán Cruz | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-023-2017-08663-00 NI. 34771 |
| Condenado | : | CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS |
| Identificación | : | 1.023.932.486 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS |
| Ley | : | L. 906/2004 |
| Reclusión | : | ECBOGOTÁ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS** y el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación allegada por el centro carcelario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS** la pena de 128 meses de prisión, luego de ser responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Uso de Menores en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de abril de 2018 modificó la pena, fijándola en 92 meses de prisión.

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977,



Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Periodo | Actividades de Trabajo | Días a redimir |
|--------------------|----------------|-------------------------------|-----------------------|
| 17730956 | 01-03/2020 | 464 | 29 |
| 17663925 | 10-12/2019 | 496 | 31 |
| | | TOTAL | 60 DÍAS |



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 7 de junio de 2022 por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS**, una redención de pena en proporción de **SESENTA (60) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de enero a marzo de 2020 y octubre a diciembre de 2019 como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-02955 la ECBOGOTÁ, remitió la Resolución No. 873 del 9 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 92 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **55 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS** se encuentra privado de su libertad desde el 11 de julio de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 6 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **72 meses, 14 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

¹ Ver autos del 15 de marzo de 2019, 17 de junio de 2019, 15 de agosto de 2019, 27 de diciembre de 2019, 2 de febrero de 2021, 23 de marzo de 2021, 19 de julio de 2021, 8 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022.



Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación obrante en el plenario, se tiene como dirección reportada por el penado la Carrera 5 No. 23-29 Barrio San Rafael – Facatativá (Cundinamarca).

(iv) En lo que refiere a los perjuicios se advierte en la sentencia de instancia, que las víctimas fueron indemnizadas lo que le hizo merecedor de una rebaja de pena.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el



tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuando el penado acompañado de un menor de edad y la participación de un tercero que los esperaba en un taxi para facilitar la huida, abordaron a 3 ciudadanos que transitaban por el puente de Transmilenio de la estación Alcalá, para mediante la intimidación con presuntas armas de fuego y cortopunzantes, despojarlos de sus pertenencias, dándose a la fuga, no obstante fueron aprehendidos por los agentes del orden, determinando con posterioridad que las armas empleadas eran de foguero por lo que no se les imputó el delito de tráfico, fabricación o porte de armas.

La conducta desplegada por el sentenciado demanda una posición rigurosa por parte de la administración de justicia, al ser aquella originaria de un ambiente de inseguridad, zozobra y miedo en la sociedad, misma que clama por acciones prontas y efectivas frente a tan frecuente flagelo, incluso como forma de reparación, por lo que en sentir de esta oficina judicial el cumplimiento de la pena debe hacerse de manera total de manera intramural.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues el hurto se ha convertido en uno de los constantes y crecientes flagelos sociales.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que



efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”⁴

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para



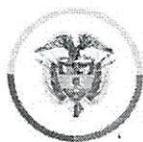
valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural." (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS, una redención de pena en proporción de **SESENTA (60) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de enero a marzo de 2020 y octubre a diciembre de 2019

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS** el subrogado de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **26 JUL 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **13 JUL 2022** HORA: _____

NOMBRE: *[Handwritten Signature]*

CÉDULA: *[Handwritten ID]*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-015-2021-07146-00 NI. 42607 |
| Condenado | : | KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA |
| Identificación | : | 1.026.287.921 |
| Delito | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.1826/2017 |
| Reclusión | : | ECBOGOTÁ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** del penado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** conforme con la documentación remitida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus



artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE ESTUDIO | DE | DÍAS REDIMIR | A |
|--------------|------------|------------------|----|----------------|---|
| 024602 | 03-04/2022 | 192 | | 16 | |
| TOTAL | | | | 16 días | |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No. 349 de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Buena, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** redención de pena en proporción de 16 días por estudio para los meses de marzo a abril de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** redención de pena en proporción de 16 días por estudio para los meses de marzo a abril de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese y cúmplase

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Kelvin Pinilla Tarazona

14/07/22

TD8389655

15 JUL 2022

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 34771 | Cristian Camilo Durán Casas | 22/06/2022 |
| 30615 | José Francisco Méndez González | 12/07/2022 |
| 46733 | John Michael Avellaneda Balaguera | 12/07/2022 |
| 69868 | Durlandy Muñoz | 13/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 5/01/2022 |
| 36264 | Edwin Alfonso Londoño Mendoza | 13/07/2022 |
| 2872 | John Edgar González Varela | 15/07/2022 |
| 42607 | Kelvin Edwar Pinilla Tarazona | 14/07/2022 |
| 11221 | Luis Eduardo Mendieta Carreño | 14/07/2022 |
| 650 | Nira Esther Fábregas Maza | 14/07/2022 |
| 67077 | Amelia Santos Porras | 14/07/2022 |
| 666 | Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez | 14/07/2022 |
| 50488 | Luis Felipe Cuevas | 14/07/2022 |
| 38038 | Jairo Hernando Contreras Vanegas | 14/07/2022 |
| 123452 | Camilo Alexander Quiroga Contreras | 14/07/2022 |
| 58551 | Geyber Andrés Sánchez Camelo | 14/07/2022 |
| 20526 | Jhon Sebastián Londoño López | 15/07/2022 |
| 122030 | Eder Manuel Torres Bello | 15/07/2022 |
| 3793 | Ana Isabel Roldán Cruz | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46733 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-01283-00

Condenado: JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA

Cedula: 1.019.078.197

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de julio de 2019, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2019; al señor AVELLANEDA BALAGUERA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 65.5 días.

Así las cosas, se tiene que el JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA a la fecha a descontado un total de 1007 días, o lo que es igual 33 meses 17 días, que sumados a los 2 meses y 5.5 días, da un descuento total de 35 meses y 22.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **19 de julio de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 46733 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2018-01283-00
Condenado: JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA
Cedula: 1.019.078.197
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.019.078.197, en lo que respecta a este proceso a partir del **19 de julio de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.019.078.197, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.019.078.197, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.019.078.197, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JOHN MICHAEL AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.019.078.197, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46733

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Michael Avellaneda Badaguan

CC: 1019078197

TD: 105378.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



h

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 34771 | Cristian Camilo Durán Casas | 22/06/2022 |
| 30615 | José Francisco Méndez González | 12/07/2022 |
| 46733 | John Michael Avellaneda Balaguera | 12/07/2022 |
| 69868 | Durlandy Muñoz | 13/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 5/01/2022 |
| 36264 | Edwin Alfonso Londoño Mendoza | 13/07/2022 |
| 2872 | John Edgar González Varela | 15/07/2022 |
| 42607 | Kelvin Edwar Pinilla Tarazona | 14/07/2022 |
| 11221 | Luis Eduardo Mendieta Carreño | 14/07/2022 |
| 650 | Nira Esther Fábregas Maza | 14/07/2022 |
| 67077 | Amelia Santos Porras | 14/07/2022 |
| 666 | Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez | 14/07/2022 |
| 50488 | Luis Felipe Cuevas | 14/07/2022 |
| 38038 | Jairo Hernando Contreras Vanegas | 14/07/2022 |
| 123452 | Camilo Alexander Quiroga Contreras | 14/07/2022 |
| 58551 | Geyber Andrés Sánchez Camelo | 14/07/2022 |
| 20526 | Jhon Sebastián Londoño López | 15/07/2022 |
| 122030 | Eder Manuel Torres Bello | 15/07/2022 |
| 3793 | Ana Isabel Roldán Cruz | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS



1A

| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-013-2019-01922-00 NI 50488 |
| Condenado | : | LUIS FELIPE CUEVAS |
| Identificación | : | 1.037.668.343 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | ECBOGOTÁ |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **LUIS FELIPE CUEVAS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para



realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica, destacando que el penado reporta actividades de trabajo en bisutería:

| Certificado | Periodo | Horas Trabajo | Reconocimiento |
|--------------|------------|----------------|----------------|
| 18454382 | 01-03/2022 | 496 | 31 |
| TOTAL | | 31 días | |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2022 por el cual fue calificada la conducta del sentenciado en grado de "Ejemplar" aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a **LUIS FELIPE CUEVAS** una redención de pena en proporción de 31 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS FELIPE CUEVAS** redención de pena en proporción de 31 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Erain Zuluaga Botero
ERAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Luis Felipe Cuevas
LUIS FELIPE CUEVAS
Co. 1037668343



18/07/2022

El Secretario
La anterior proveyó
26 JUL 2022
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

smah

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|------------------------------------|------------|
| 34771 | Cristian Camilo Durán Casas | 22/06/2022 |
| 30615 | José Francisco Méndez González | 12/07/2022 |
| 46733 | John Michael Avellaneda Balaguera | 12/07/2022 |
| 69868 | Durlandy Muñoz | 13/07/2022 |
| 20538 | Daniel Ricardo Maldonado Rey | 5/01/2022 |
| 36264 | Edwin Alfonso Londoño Mendoza | 13/07/2022 |
| 2872 | John Edgar González Varela | 15/07/2022 |
| 42607 | Kelvin Edwar Pinilla Tarazona | 14/07/2022 |
| 11221 | Luis Eduardo Mendieta Carreño | 14/07/2022 |
| 650 | Nira Esther Fábregas Maza | 14/07/2022 |
| 67077 | Amelia Santos Porras | 14/07/2022 |
| 666 | Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez | 14/07/2022 |
| 50488 | Luis Felipe Cuevas | 14/07/2022 |
| 38038 | Jairo Hernando Contreras Vanegas | 14/07/2022 |
| 123452 | Camilo Alexander Quiroga Contreras | 14/07/2022 |
| 58551 | Geyber Andrés Sánchez Camelo | 14/07/2022 |
| 20526 | Jhon Sebastián Londoño López | 15/07/2022 |
| 122030 | Eder Manuel Torres Bello | 15/07/2022 |
| 3793 | Ana Isabel Roldán Cruz | 12/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



33

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2019-01552-00 NI 51205 |
| Condenado | : | HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA |
| Identificación | : | 80.239.168 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, HURTO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** por el sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del plenario se extrae que en sentencia del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA** la pena de 49 meses, 1 día de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Hurto Agravado y Corrupción de Alimentos en calidad de determinador, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **10 de abril de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los



periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | REDIME |
|-------------|------------|------------------|----------------|
| 18472505 | 01-03/2022 | 592 | 37 |
| | | TOTAL | 37 DÍAS |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 11 de mayo de 2022 por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad redención de pena por trabajo al señor **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA en proporción de 37 días por los meses de enero a marzo de 2022.**

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02953 la reclusión remitió Resolución No.863 del 12 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 49 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **29 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **TORRIJOS PARRA** se encuentra privado de su libertad desde el 10 de abril de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **47 meses, 12 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la documentación que reposa en el plenario se tiene como su domicilio la Calle 39 D Sur No. 72-48 Pl. 2 Barrio La Chucua – Fontibón.

¹ Ver autos del 28 de agosto de 2020, 22 de marzo de 2021, 24 de mayo de 2021, 7 de marzo de 2022 y esta providencia.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia de instancia, fueron indemnizados, recibiendo por ello la rebaja de pena respectiva.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo*

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización



del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el ente instructor así:

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Se dio inicio a la presente indagación en virtud a la denuncia formulada el 22 de febrero del año que avanza, por el señor (...) en representación de la empresa POLLO ANDIN; en la que indica que atendiendo la alerta de la que fueron objeto por la presunta existencia de un grupo de personas que de forma sistemática estaban violentando el patrimonio de la empresa; estableciendo mediante labores de investigación desarrolladas por cuenta de la empresa entre el mes de mayo de 2018 y el mes de enero de 2019 ; la efectiva existencia de una estructura criminal, de la que hacían parte cinco conductores de la firma EVEREST y dos sujetos externos, en perjuicio del patrimonio de varios establecimientos del sector avícola.

(...)

Es preciso indicar que una de las etapas de este tejido criminal, se surte en cabeza de quienes fungen como transportadores de desechos (sangre, vísceras, pluma y pollo no apto para el consumo humano – pollo ahogado y por vencimiento) que debe ser retirado por (...) quienes deben trasladar estos desechos a la empresa ALBATEQ, donde se procesan los mismos para fabricar concentrado para animales.

No obstante, la precisa misión que les ha sido indicada, aprovechando el acceso a las empresas avícolas (con la complicidad de algunos empleados que no han sido identificados); dentro del material de desecho sustraen pollos en buen estado, procediendo con la entrega de ese material (desechos y pollo orgánico) a los señores HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA Y NEIRON ARMANDO NEIRA GALINDO, quienes son los miembros encargados de la distribución y comercialización de todo el material ya contaminado.”

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar alimentos – pollos - con los desechos y/o material contaminado, para luego en precarias y deficientes condiciones de higiene comercializarlos, defraudando la avícola denunciante.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, rudimentaria encargada de comercializar alimentos en mala condición de salubridad, hechos que genera daños en la comunidad quien es la más afectada; no se puede olvidar que esos alimentos pudieron ser consumidos por bebés, niños o ancianos con resultados no satisfactorios, hecho que demanda una posición rigurosa de la administración judicial.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comercialización de alimentos en corrupción.

Si bien el sentenciado del proceso penitenciario fue favorecido con la Resolución Favorable No. 863 del 12 de mayo de 2022, realizó actividades válidas para redención de pena y no fue objeto de sanción disciplinaria, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen interno del penal; no obstante para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a



la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de riesgo a la salubridad e integridad de los consumidores, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)¹⁴

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando

¹⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las



distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha



desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, una vez más estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA** redención de pena en proporción de 37 días por los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

07-07-2022

Hector Torrijos

cc. 80239168.



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|---------------------------------|------------|
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 56621 | Liza María Dávila González | 5/07/2022 |
| 101521 | Wilson Roncancio | 5/07/2022 |
| 33595 | Luis Eduardo López López | 5/07/2022 |
| 58119 | Óscar Fernando Viasus Orjuela | 5/07/2022 |
| 54651 | Leidy Johanna Pirajón Borda | 5/07/2022 |
| 9881 | Tatiana Marcela Santa Cárdenas | 5/07/2022 |
| 52395 | José Antonio Lombana González | 5/07/2022 |
| 3205 | José Jairo Suárez Ulloa | 30/06/2022 |
| 4511 | Richard David Hernández | 30/06/2022 |
| 51264 | Yaens Hervey Soriano Vargas | 30/06/2022 |
| 47918 | Laura Valentina Suárez Carvajal | 30/06/2022 |
| 46250 | Juan Bautista Viatela Reyes | 30/06/2022 |
| 14649 | José Yesid Bernal Serrano | 30/06/2022 |
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 8637 | Néstor Gilberto Amaya Barrera | 5/07/2022 |
| 12087 | Lizeth Milena Barrios Padilla | 30/06/2022 |
| 56697 | Jhon Alexander González Solano | 5/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 37116 | Jeison Andrés Tovar Rodríguez | 5/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2019-01552-00 NI. 51205 |
| Condenado | : | HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA |
| Identificación | : | 80.239.168 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, HURTO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | ECBOGOTÁ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del plenario se extrae que en sentencia del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA** la pena de 49 meses y multa de 100 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Hurto Agravado y Corrupción de Alimentos en calidad de determinador, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **10 de abril de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | REDIME |
|-------------|------------|------------------|----------------|
| 18526991 | 04-06/2022 | 576 | 36 |
| | | TOTAL | 36 DÍAS |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 05 de julio de 2022 por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad redención de pena por trabajo al señor **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA en proporción de 36 días por los meses de abril a junio de 2022.**

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **TORRIJOS PARRA** se encuentra privado de su libertad desde el 10 de abril de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 6 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **48 meses, 18 días de prisión**, quantum que no supera los 49 meses de prisión, no obstante, se procederá a ordenar la libertad por pena cumplida a partir del **17 de julio de 2022.**

¹ Ver autos del 28 de agosto de 2020, 22 de marzo de 2021, 24 de mayo de 2021, 7 de marzo de 2022 y esta providencia.



Bajo el presupuesto que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P. y numeral 1° del artículo 92 ibídem, es por ello menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por mas tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA con cédula de ciudadanía No. 80.239.168**, debe recobrar su libertad, por lo que se libraré la correpondiente boleta de libertad para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Como quiera que no obra constancia de pago de la multa, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Cobro Coactivo para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA en proporción de 36 días por los meses de abril a junio de 2022**, en lo que respecta a este proceso a partir del **17 de Julio de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y/o lugar que vigile la pena con las advertencias pertinentes, **con efectos a partir del 17 de julio de 2022.**

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las ordenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Cobro Coactivo para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

67-07-2022

Hector Jobani Torrijos
cc. 80239168.



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|---------------------------------|------------|
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 56621 | Liza María Dávila González | 5/07/2022 |
| 101521 | Wilson Roncancio | 5/07/2022 |
| 33595 | Luis Eduardo López López | 5/07/2022 |
| 58119 | Óscar Fernando Viasus Orjuela | 5/07/2022 |
| 54651 | Leidy Johanna Pirajón Borda | 5/07/2022 |
| 9881 | Tatiana Marcela Santa Cárdenas | 5/07/2022 |
| 52395 | José Antonio Lombana González | 5/07/2022 |
| 3205 | José Jairo Suárez Ulloa | 30/06/2022 |
| 4511 | Richard David Hernández | 30/06/2022 |
| 51264 | Yaens Hervey Soriano Vargas | 30/06/2022 |
| 47918 | Laura Valentina Suárez Carvajal | 30/06/2022 |
| 46250 | Juan Bautista Viatela Reyes | 30/06/2022 |
| 14649 | José Yesid Bernal Serrano | 30/06/2022 |
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 8637 | Néstor Gilberto Amaya Barrera | 5/07/2022 |
| 12087 | Lizeth Milena Barrios Padilla | 30/06/2022 |
| 56697 | Jhon Alexander González Solano | 5/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 37116 | Jeison Andrés Tovar Rodríguez | 5/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51264 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-61-00-000-2018-00089-00

Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

Cedula: 1.010.178.399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena YAENS HERVEY SORIANO VARGAS conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS | ACTIVIDAD | CALIFICACIÓN | DÍAS |
|--------------|--------------|-------|-----------|---------------|-------------------|
| 17872605 | 04 - 06/2020 | 464 | Trabajo | Sobresaliente | 29 días |
| 17949082 | 07 - 09/2020 | 504 | Trabajo | Sobresaliente | 31.5 días |
| 17998279 | 10 - 12/2020 | 488 | Trabajo | Sobresaliente | 30.5 días |
| 18138334 | 01 - 03/2021 | 488 | Trabajo | Sobresaliente | 30.5 días |
| 18200763 | 04 - 06/2021 | 480 | Trabajo | Sobresaliente | 30 días |
| 18294567 | 07 - 09/2021 | 504 | Trabajo | Sobresaliente | 31.5 días |
| 18362964 | 10 - 12/2021 | 496 | Trabajo | Sobresaliente | 31 días |
| 18464409 | 01 - 03/2022 | 488 | Trabajo | Sobresaliente | 30.5 días |
| TOTAL | | | | | 244.5 días |

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 15 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DIAS o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud que eleva la apoderada del sentenciado, correspondiente a cita para revision de la diligencias, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, compartir el link de acceso al expediente digital por un termino de 10 días, sin la posibilidad de modificar los archivos.

Por otro lado, en virtud a la solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas elevada por el penado YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, al ser un asunto de competencia del INPEC a través de los Establecimientos Carcelarios conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se dispone que por el CSA se remita copia de la citada petición al COMEB para que de inicio a los trámites pertinentes para posteriormente presentar la propuesta a este Despacho.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, identificado con la C.C. N° 1.010.178.399, redención de pena en proporción a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DIAS o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 51264 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-61-00-000-2018-00089-00
Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS
Cedula: 1.010.178.399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

07-07-2022.
Yaens Hervey Soriano V.
1010178399.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|---------------------------------|------------|
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 56621 | Liza María Dávila González | 5/07/2022 |
| 101521 | Wilson Roncancio | 5/07/2022 |
| 33595 | Luis Eduardo López López | 5/07/2022 |
| 58119 | Óscar Fernando Viasus Orjuela | 5/07/2022 |
| 54651 | Leidy Johanna Pirajón Borda | 5/07/2022 |
| 9881 | Tatiana Marcela Santa Cárdenas | 5/07/2022 |
| 52395 | José Antonio Lombana González | 5/07/2022 |
| 3205 | José Jairo Suárez Ulloa | 30/06/2022 |
| 4511 | Richard David Hernández | 30/06/2022 |
| 51264 | Yaens Hervey Soriano Vargas | 30/06/2022 |
| 47918 | Laura Valentina Suárez Carvajal | 30/06/2022 |
| 46250 | Juan Bautista Viatela Reyes | 30/06/2022 |
| 14649 | José Yesid Bernal Serrano | 30/06/2022 |
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 8637 | Néstor Gilberto Amaya Barrera | 5/07/2022 |
| 12087 | Lizeth Milena Barrios Padilla | 30/06/2022 |
| 56697 | Jhon Alexánder González Solano | 5/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 37116 | Jeison Andrés Tovar Rodríguez | 5/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52395 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00

Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ

Cedula: 21.409.840

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 52395 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00
Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ
Cedula: 21.409.840

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

| Certificado | Periodo | Actividad | Calificación | Horas | Días a redimir |
|--------------|------------|-----------|---------------|-------|----------------|
| 18462631 | 01-03/2022 | Estudio | Sobresaliente | 372 | 31 |
| TOTAL | | | | | 31 días |

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 13 de mayo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 21.409.840 en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

07-03-2022

Jose Antonio Lombano Gonzalez
21.409840



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|----------|---------------------------------|------------|
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 56621 | Liza María Dávila González | 5/07/2022 |
| 101521 | Wilson Roncancio | 5/07/2022 |
| 33595 | Luis Eduardo López López | 5/07/2022 |
| 58119 | Óscar Fernando Viasus Orjuela | 5/07/2022 |
| 54651 | Leidy Johanna Pirajón Borda | 5/07/2022 |
| 9881 | Tatiana Marcela Santa Cárdenas | 5/07/2022 |
| 52395 | José Antonio Lombana González | 5/07/2022 |
| 3205 | José Jairo Suárez Ulloa | 30/06/2022 |
| 4511 | Richard David Hernández | 30/06/2022 |
| 51264 | Yaens Hervey Soriano Vargas | 30/06/2022 |
| 47918 | Laura Valentina Suárez Carvajal | 30/06/2022 |
| 46250 | Juan Bautista Viatela Reyes | 30/06/2022 |
| 14649 | José Yesid Bernal Serrano | 30/06/2022 |
| 51205 | Héctor Jobani Torrijos Parra | 5/07/2022 |
| 8637 | Néstor Gilberto Amaya Barrera | 5/07/2022 |
| 12087 | Lizeth Milena Barrios Padilla | 30/06/2022 |
| 56697 | Jhon Alexander González Solano | 5/07/2022 |
| 6518 | Róbinson Gallego Parra | 6/07/2022 |
| 37116 | Jeison Andrés Tovar Rodríguez | 5/07/2022 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

| | | | | |
|-------------------|---|---|---------|---|
| Radicación | : | 11001-60-00-019-2018-05304-00 | (70175) | - |
| | | L.1826/2017 | | |
| Condenado | : | CRISTIAN GONZALEZ | | |
| Cédula | : | 11.206.426 | | |
| Fecha de Captura | : | 26 de Julio de 2018 | | |
| Juzgado Fallador | : | JUZGADO 28 PENAL DEL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. | | |
| Primera Instancia | : | 3 de Octubre de 2018 | | |
| Pena Impuesta | : | 92 meses de prisión- Pena Acumulada en auto del 16/09/2019 Juz. 17 EPMS BTA. y modificada por el TSBTA. | | |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | | |
| Establecimiento | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ | | |

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación obrante al paginario, así como el envío del recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2022.

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del señor **CRISTIAN GONZÁLEZ** por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 (48310) en sentencia del 1 de agosto de 2018 por el punible de Hurto Calificado Agravado a la pena fijada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00 (48522) conforme fallo signado el 3 de octubre de 2018 igualmente por el punible de Hurto Calificado Agravado por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 102 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no



siendo procedente la concesión de sustituto alguno, decisión que **fue modificada en sede de segunda instancia fijando la sanción en 92 meses de prisión.**

El penado se encuentra privado de su libertad desde el **26 de julio de 2018.**

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS A REDIMIR | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|------------|-----------------|----------------|
| 18424272 | 01-03/2022 | 336 (T) | 21 |
| | | TOTAL | 21 DÍAS |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 22 de marzo de 2022 aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** una redención de pena en proporción de **VEINTIÚN (21) DÍAS** por trabajo correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022.



4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos*



relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 130-CAMISAC-ERE-AJUR No. 2022EE0046318 del 22 de marzo de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 259 del 17 de marzo de 2022, emitida por el Director de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias (Meta), en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **CRISTIAN GONZÁLEZ**.

Obra además los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 92 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 55 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **CRISTIAN GONZÁLEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de julio de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, acreditando así el cumplimiento de 57 meses, 3 días, superando el requisito exigido por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la documentación aportada por la reclusión, no obra información al respecto por lo que se da por **No** cumplida tal exigencia.



(v) En lo que refiere a los perjuicios en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 fueron indemnizados los perjuicios, no obstante en la actuación No. 11001-60-0-019-2018-05304-00 no obra información sobre condena al respecto, por lo que se dispondrá oficiar al Juzgado Fallador para que informe sobre la existencia del trámite de incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto total, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:



"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.”

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron lugar a las actuaciones que fueron acumuladas, así pues, se tiene:

Radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00

“Los hechos se circunscriben a que el día 26 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 16:50 horas, la señora ANGIE VIVIANA VEGA PEDREROS, se encontraba con su hija de 7 años de edad en el parque Bosa Centro y al sacar su celular para contestar una llamada, fue interceptada por un sujeto quien se le abalanzó por detrás rapándole dicho objeto por lo que la hace caer al suelo, sin embargo logra agarrarlo de su chaqueta pero recibe un golpe en la cabeza con el casco que aquel llevaba consigo y se sube a una motocicleta que lo estaba esperando; en ese instante, procede con ayuda de unos jóvenes que estaban en bicicleta a perseguirlos, logrando aprehender únicamente a quien momentos antes le había hurtado el celular, mismo que no fue encontrado en su poder; acto seguido, arriban los agentes de la policía nacional quienes proceden a capturar a quien se identificó como CRISTIAN GONZÁLEZ.”

Radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087

“ (...) en octubre 4 de 2016, siendo las 20:45 se encontraba Camilo Andrés Buitrago Camargo con su novia en la panadería Kiyos (...) cuando se percató que un hombre le estaba apuntando

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



con un arma de fuego al costado izquierdo de su cuerpo obligándolo a entregarle todas sus pertenencias, el sujeto se percata que al lado de las víctimas había un bolso azul y los obliga a desplazarse a la parte trasera de la panadería, apareciendo en ese instante otro hombre y le ordena que le entregue lo que tiene, le pasa el celular y su Tablet.

Posteriormente son obligados a dirigirse hacia la parte de atrás de la cocina cuando ven a otro sujetos apuntándole a varios clientes exigiéndoles la entrega total de sus pertenencias y recogiendo varios objetos hurtados a las víctimas, siguieron caminando hasta quedar en una habitación dónde se encontraba escondida la dueña de la panadería quien intentó llamar a la policía, tras voces de auxilio la comunidad llama a la policía, logrando la captura de los mencionados (...)"

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado incurrió en una carrera delictiva, ejecutando actos atentatorios del patrimonio económico todos ellos mediante la utilización de violencia física y moral, hecho que demanda mayor rigurosidad en el estudio de la libertad condicional; pues en definitiva no puede desconocerse que la pena comporta fines de prevención general y especial, buscando evitar la incursión en nuevas conducta punibles,

En lo que corresponde al comportamiento penitenciario, si bien el sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 259 del 17 de marzo de 2022 aunado a que su comportamiento intramural fue calificado como ejemplar, desarrollando actividades válidas para redención de pena que le hicieron merecedor de descuento de pena, ello solo representa el acatamiento del reglamento del establecimiento penitenciario sin que permita concluir un acertado pronóstico de reinserción definitiva.

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutado, siendo el hurto un constante flagelo para la sociedad.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de inseguridad y zozobra, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser



presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹³

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad, aunado a la inexistencia de información sobre su arraigo así como condena en perjuicios en el radicado No. 11001-60-0-019-2018-05304-00.

5.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme con la constancia secretarial que antecede, al tenor de lo ordenado en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, se dispone que por el CSA se remita la actuación para ante el Juzgado 4º Homólogo de Acacias para que únicamente resuelva el recurso propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** una redención de pena en proporción de **VEINTIÚN (21) DÍAS** por trabajo correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural, aunado

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



a là inexistencia de información sobre su arraigo y condenado en perjuicios en el radicado No. 11001-60-0-019-2018-05304-00.

TERCERO.- OFICIAR al fallador dentro del radicado No. 11001-60-0-019-2018-05304-00 en aras de establecer el inicio, trámite y resultado del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia del expediente al Juzgado 4º homólogo de Acacias (Meta) para que decida el recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2022.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES **15 JUL 2022**
FECHA: _____
NOMBRE: *Carlota González*
CÉDULA: *112061126*
NOMBRE DE FUNCIONARIO: _____

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20175

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Envío de correo electrónico

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Revisado de

Así que voy a darle un seguimiento más allá de lo que me voy a ir informando del avance de la información

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/07/2022 a las 08:52 a.m. (GMT-05:00) se envió correo electrónico a:

cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co (1/1)

Procuraduría General de la Nación - Calle 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C. - Teléfono: +57 (1) 587 8750 Ext. 14626
GONZALEZ, J. J.